

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 134.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes.  
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 20 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y li-  
brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
Nos admiten documentos que no vengán firmados,  
por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 291.

En la Gaceta de Madrid, del día 18 del actual, se inserta el siguiente importantísimo documento.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Cortes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.  
Tres id. á los depósitos necesarios.  
Cuatro id. á los de aviso de 30 dias.  
Cinco id. á los de 60 dias.  
Seis id. á los de 90 dias.  
Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.»

Lo que me apresuro á insertar en este Periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que los habitantes de esta provincia puedan aprovecharse de los beneficios que proporciona la Real orden inserta, que tendrán tambien presente la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, como sucursales de la Caja general de Depósitos.

Cáceres 20 de Diciembre de 1864.  
DIONISIO DE REVUELTA.

CIRCULAR NÚM. 292.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del que rige y de Real orden, me comunica lo siguiente:

«Encomendándose á este Ministerio por el art. 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas mas conducentes á que la suscripcion nacional abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se extienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestacion á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. excite el celo y generosos sentimientos de las Corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas, que determinan la manera de proceder á su recaudacion:

1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Gobiernos civiles y demas oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las Capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja

general de Depósitos y las de las Capitales de provincia en la sucursal de aquella.

Las que se recauden en las Depositarias municipales, ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.º El Banco de España y los demas establecimientos en las provincias, podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposicion del Gobierno.

3.º Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prelados Diocesanos, que á su vez las tendrán á disposicion del Gobierno.

4.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos, formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicacion.

Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su insercion en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasion como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad.»

Al hacerlo público en este Periódico oficial, no puedo menos de llamar la atencion de mis administrados, excitando sus humanitarios sentimientos, para que fijándose en las desgracias causadas por las inundaciones de Valencia, tengan una vez más ocasion de demostrar que saben corresponder, no solamente á las invitaciones del Gobierno de S. M., sino que como siempre están animados del espíritu caritativo que en todos tiempos ha distinguido á los habitantes de esta provincia.

Esperando que Corporaciones y particulares contribuirán con lo que su voluntad y facultades les permitan, queda desde luego abierta la suscripcion en la Depositaria de fondos provinciales de esta Capital, asi como tambien en las de los Ayuntamientos, los que remitirán oportunamente á mi autoridad nota circunstanciada de las personas que contribuyan con tal objeto, expresando las cantidades porque lo hacen, á fin de que se pueda despues formalizar su entrega en la Caja de Depósitos, expedirse el oportuno resguardo y darse la publicidad debida.

Cáceres 19 de Diciembre de 1864.  
DIONISIO DE REVUELTA.

CIRCULAR NUM. 293.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 14 del corriente, lo que sigue:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Gerona el supuesto desertor del ejército francés Charles Sibriel, conocido tambien bajo el pseudónimo de Jules Raimon, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer de V. S. las órdenes que considere conducentes para la busca y captura de aquel, y caso de ser habido en esa provincia, disponga su conduccion á la de Gerona y á disposicion del Gobernador de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del individuo francés Charles Sibriel, remitiéndolo á mi autoridad si fuere habido.

Cáceres 19 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Julian Lazano, vecino de Naval-moral de la Mata, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, las dehesas de la Sierra de Mohedas Alta y Baja y Anguilla, término de Serrejon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 19 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid núm. 338, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento,

sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo, Calzada, Cabezasrubias, Corral, Granátula, Mostanza y Puertollano, que forman parte del Campo llamado de Calatrava, en la provincia de Ciudad-Real, representados por el Licenciado D. Cristino Martos, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado y mi Fiscal en su nombre, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Juan Antonio de Pando, como defensor de D. Francisco de las Bárcenas y D.ª Petra Palacio, viuda de D. José Cano, compradores de los derechos que el suprimido Maestrazgo tenía en los citados pueblos; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 24 de Octubre de 1858, por la cual se manda que los Ayuntamientos de los pueblos del Campo de Calatrava saquen anualmente á pública subasta el arrendamiento de todos sus términos, dehesas y terrenos afectos al derecho de la Mesa maestral.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boleín oficial de la provincia de Ciudad-Real, correspondiente al 17 de Enero de 1846, se anunció la venta en pública subasta del derecho que la Mesa maestral de Almagro, y después la Hacienda pública, tenía á percibir la mitad de los productos en que cada Concejo de los pueblos del Campo de Calatrava arrendase sus términos y dehesas á pasto y labor de invernadero y agostadero, expresándose que este derecho se cobraba por averiguación que hacia la Hacienda interviniendo en los contratos de arriendo; y verificado el remate, se adjudicó este en favor de D. José Cano, D. Agustín Salido y D. Francisco de las Bárcenas, como mejores postores, en cantidad de 8355999 reales, y se les otorgó la correspondiente escritura de venta por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real en 9 de Julio del propio año, apareciendo que previamente á la subasta se habia anunciado el valor por un quinquenio de los productos en que consistían los derechos que se enajenaban y el de su capitalización:

Que después de varias vicisitudes por que pasó este asunto, según indican los pueblos demandantes y los compradores de los expresados derechos, acudieron estos, representados por D. Santos Lopez Niéfa, el Gobernador de Ciudad Real, en 22 de Octubre de 1856, quejándose de que algunas Municipalidades contraviniendo á lo dispuesto en el reglamento de Propios de 1828 y Reales órdenes posteriores, dejaban de sacar á pública licitación las fincas de sus Propios sobre que gravaban los derechos enajenados, en cuya virtud pidieron que se procediese á su arriendo en almoneda pública por las cantidades que dichos compradores ofrecían, y por las que podría anunciarse la subasta en cada uno de los indicados pueblos:

Que en vista de esta reclamación dispuso el Gobernador que dichos pueblos informasen acerca de las causas por que dejaron de arrendar los mencionados terrenos, y que los compradores de los derechos presentaran testimonio de la escritura de compra y demás documentos conducentes á su objeto. En su cumplimiento dijeron sustancialmente los pueblos, por quienes se ha promovido el presente pleito, que habían arrendado todos sus bienes de Propios según se pedia, y que los demás á que se hacia referencia eran de propiedad particular, ó baldíos y de comun aprovechamiento, que no debían arrendarse si los necesitaban sus ganados habiendo presentado á su vez los compradores de los derechos de la mesa maestral la escritura pedida y varios testimonios, en que se expresan cuales eran los bienes

y rentas de Propios y Arbitrios de los pueblos demandantes, reproduciendo al mismo tiempo su anterior petición, y solicitando que se les diera en su administración la misma intervención que antes habían tenido el Maestrazgo y la Hacienda:

Que con presencia de tales datos, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, dictó providencia el Gobernador en 11 de Setiembre del mismo año, por la cual, accediendo á la intervención pedida por dichos compradores en la segunda parte de su solicitud, declaró impropcedente la primera por exajerada y por no estar conforme con el espíritu de la escritura y demás documentos presentados, sin perjuicio de que los recurrentes acudiesen en queja de los abusos que cometieran los pueblos al arrendar los bienes de sus Propios:

Que en tal estado se reclamó el expediente á instancia de los expresados compradores por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la que en su vista acordó manifestar al citado Gobernador la obligación en que estaba de ordenar á los Ayuntamientos comprendidos en el Campo de Calatrava que anualmente sacasen á subasta pública el arriendo de todos sus términos, dehesas y terrenos afectos al derecho maestral, y cuyas fincas constaban en los catastros de riqueza y reglamento de Propios, así como en los testimonios de arriendos; resolviendo al propio tiempo que la intervención concedida á los compradores se entendiese en la misma forma que lo verificaba la Hacienda:

Que el Gobernador, á quien se devolvió el expediente para que tuviera cumplimiento dicho acuerdo, lo remitió al Ministerio de la Gobernación á fin de que, con presencia de todo, dictase una resolución definitiva, por cuanto no creía competente á la Dirección para revocar el fallo que de su parte tenía ya dictado en este asunto, manifestando además los fundamentos en que descansaba su citada providencia:

Vista la Real orden dictada en su virtud por el mencionado Ministerio en 24 de Octubre de 1858 resolviendo que el Gobernador de Ciudad-Real obligase á los Ayuntamientos de los pueblos del Campo de Calatrava á que sacasen anualmente á pública subasta el arriendo de todos sus términos, dehesas y terrenos afectos al derecho de la Mesa maestral, según constaban determinados en los catastros de su riqueza, en sus reglamentos de propios y en los testimonios de arriendos posteriores á la venta, y cuya mitad íntegra de productos correspondía á los compradores del expresado derecho; debiendo tener estos en las subastas y en las demás actuaciones para el arriendo de los citados terrenos la misma intervención que tuvo y ejerció la Hacienda pública: todo sin perjuicio del derecho de los nominados pueblos respecto de aquellos terrenos que acreditasen legítimamente hallarse exentos de la prestación maestral:

Vista la comunicación que el Gobernador elevó á mi Gobierno en 1.º de Diciembre siguiente, en la cual, manifestando que inmediatamente habia circulado dicha resolución á los pueblos interesados exponia algunas consideraciones para que se sirviera reformarla en la parte que lo creía procedente:

Vista la Real orden expedida en su virtud en 16 de Julio de 1859 declarando que no podia hacerse novedad en la de 24 de Octubre anterior por haber zausado estado, siendo solo impugnado por las partes perjudicadas en la vía contencioso-administrativa:

Vista la demanda que en esta vía ha deducido contra dicha Real resolución ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de los Ayuntamientos sus representados, ampliada después en vista del expediente gubernativo, con la pretension de que se deje ineficaz dicha Real orden y declare

que los expresados pueblos solo están obligados á pagar á los compradores del derecho maestral la mitad de los productos de los terrenos que arrienden, según lo han venido pagando á los grandes maestros y á la Hacienda pública, fundándose en que dicho derecho no consistia en arrendar todos los años sus términos y dehesas á pasto y labor, sino solamente aquella parte que á los pueblos sobraba:

Vistos los documentos que se acompañaron al escrito de ampliación á la demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la que después de examinado el expediente ha presentado con igual solicitud el Licenciado D. Juan Antonio de Pando, á quien la Sección de lo Contencioso del referido Consejo tuvo por parte, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre de D. Francisco de las Bárcenas y de doña Petra Palacio, viuda de D. José Cano, compradores del indicado derecho maestral:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistos los documentos en que apoya las suyas el coadyuvante de la Administración:

Vistos los que reclamados á instancia de los pueblos demandantes se han unido últimamente á los autos reducido el primero á un libro que se titula «Visita general de Almagro», y contiene una diligencia de lo que se hizo en 18 de Marzo de 1640 de todos los privilegios, preeminencias y perteneces de la Mesa maestral en el Campo llamado de Calatrava; y el segundo á varios expedientes, originales de la subasta y remate del derecho maestral en algunos pueblos del expresado territorio:

Vistos los anuncios publicados para la venta de los derechos objeto de este pleito y la escritura otorgada á su consecuencia á nombre del Estado en 9 de Julio de 1846 en favor de D. José Cano, D. Agustín Salido y D. Francisco de las Bárcenas:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850, y el art. 1.º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 2.º de la ley de 20 de Junio de 1855:

Considerando que enajenado por el Estado en la escritura mencionada el derecho que la Mesa maestral de Almagro, y después la Hacienda pública, tenía á percibir la mitad de los productos en que cada Concejo de los pueblos del Campo de Calatrava arrendasen sus términos y dehesas, la demanda orígen de este pleito se dirige á que se declare si dicha Mesa, después la Hacienda pública, y hoy los compradores de aquel derecho, pueden exigir de los mismos pueblos que arrienden todos los terrenos de que disfrutaban, ó si es potestativo en ellos arrendar lo que tengan por conveniente, reduciéndose por consecuencia su obligación á entregar la mitad del producto de ese arriendo voluntario y eventual:

Considerando que esta cuestión no puede decidirse sin entrar en el examen é interpretación de los títulos con que adquirieron los pueblos del Campo de Calatrava aquellos terrenos; títulos muy anteriores á la venta hecha por el Estado, y cuyo examen é interpretación son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850 y Real decreto citados:

Considerando que el decidir hoy en cualquiera de los dos sentidos la cuestión promovida en la demanda sería decidir con notoria incompetencia lo que debe quedar reservado á los Tribunales de justicia:

Considerando que reducidas las facultades de la Administración en estas cuestiones á designar lo que se vendió y el

derecho que adquirieron los compradores es necesario partir del supuesto de la posesión en que estaba la mesa maestral, y después la Hacienda pública, de percibir la mitad del producto de lo que cada pueblo habia venido arrendando, según el resultado de los libros de catastro, de los reglamentos de Propios, de los testimonios de arriendos y demás documentos que sirvieron de base para la capitalización y la subasta:

Considerando que esa posesión, que no puede alterarse prejuzgando la cuestión indicada, supone la obligación de dichos pueblos de continuar arrendado lo que arrendaban según los datos mencionados, y que á esta obligación era consiguiente el derecho de la Hacienda pública de intervenir en los contratos, y de que estos se hiciesen en subasta; derecho transmitido hoy expresamente á los compradores del de la Mesa maestral;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Fernando Calderón Collantes, D. Manuel Sánchez Silva, don Antero de Echarrí y don Pedro Sabau,

Vengo en declarar que los pueblos demandantes tienen obligación de continuar arrendando los términos, dehesas y terrenos que en cada uno de ellos resultasen arrendados cuando la Hacienda pública percibía el derecho maestral, y en la misma forma en que entonces se hacia y según consten determinados en los catastros de su riqueza, reglamentos de Propios, testimonios de arriendo y cualesquiera otros documentos anteriores á la venta hecha por el Estado, verificándolo en subasta pública y con intervención de los compradores; todo sin perjuicio del derecho de las partes respecto á la inteligencia que deba darse á los títulos de adquisición, de cuyo derecho podrán usar donde y como proceda; confirmando en consecuencia la Real orden reclamada en lo que con esta declaración sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 336, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por don Narciso Salavert y Pinedo, Marqués de la Torreccilla, con don José María Huet como marido de doña Paula Acebal y Arratia, sobre nulidad de una escritura de venta:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Resultando que don Diego de Vargas y su mujer doña Ana Manrique de Butrón fundaron, con Real facultad, por escritura de 5 de Marzo de 1576 un vínculo en cabeza de su hijo don Luis, señalando para su dotación, entre otras fincas, la heredad y casa que poseían en término de

esta villa, titulada la Torrecilla de Iban Crispin:

Resultando que poseyendo este mayorazgo la Condesa de Mora acudió á S. M. el Rey don Carlos IV en 24 de Febrero de 1806 en solicitud de que se le concediese Real licencia para vender diferentes bienes, y entre ellos la dehesa de Iban Crispin, á fin de satisfacer con su producto los créditos que por contribuciones, medias anatas y otros conceptos pesaban sobre sus mayorazgos en cantidad de dos millones 234560 rs. y 18 mrs., y que por Real cédula de 18 de Mayo de dicho año se autorizó á la Condesa para la venta de las fincas espresadas y de las demas que fuesen necesarias para completar la indicada suma, debiendo ante todo otorgar escritura de obligacion, que en efecto otorgó, de reintegrar á los mayorazgos de la citada cantidad en el término de diez años en efectos civiles y á plazos iguales, con intervencion del Alcalde Mayor y Teniente-Corregidor don Torcuato Antonio Collado, á quien se dió comision para ello y para la ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en la misma Real cédula, notándose tambien con su intervencion lo conveniente en las escrituras de fundacion originales de los mayorazgos, despues de lo cual y no de otra manera se concedia la Real licencia y facultad:

Resultando que tasada la referida heredad en 666739 rs., que por no haber habido postor se rebajó, previo allanamiento de la Condesa, en 100000 reales, como tampoco hubiera quien ofreciese dicha suma y se presentase por don Pedro Ibarra una postura de 500000 rs. á pagar en vales reales que perdian la mitad de su valor, se consultó á S. M. si aun en el supuesto de que aquella proposicion se mejorase habia de ser dicha pérdida de cuenta de la Condesa ó de los mayorazgos; y que en decreto de 21 de Noviembre de 1807 se acordó que se volviera á publicar la heredad para subasta, que en caso de no haber postor sino en vales reales, no se rematase en menos de su tasa, y que si así no se verificaba la venta, señalase otras fincas la Condesa:

Resultando que por esta se acudió á S. M. en el mismo mes de Noviembre de 1807 proponiendo, mediante las dificultades que se ofrecian para la enajenacion de los bienes, y los embargos de sus rentas que la amenazaban por los agentes de la Hacienda y por los demas acreedores, que se le admitiera la consignacion que ofrecia desde el año siguiente de 120000 reales en metálico que era la tercera parte de sus rentas para que se invirtieran en pago de sus deudas, sin perjuicio de continuar hasta su total extincion la venta de los bienes ofrecidos; y que comunicada esta pretension á la Cámara para que consultase su parecer, y pedido informe al Teniente de villa que habia entendido en las diligencias, que manifestó ser muy escasos los aprecio de las fincas, se mandó por aquella, en decreto de 25 de Mayo de 1808, dar orden al Teniente para que, con citacion del inmediato, hiciera tasar nuevamente las fincas y sacarlas á pública subasta y remate en el mejor postor, dando cuenta á la Cámara antes de aprobarle, y que admitiera é hiciera efectiva la consignacion ofrecida por la Condesa para el pago de los acreedores; que pedido por el sucesor inmediato en 9 de Noviembre del mismo año que se suspendiese el remate anunciado, comunicándose las diligencias, se estimó así por decreto de la Cámara de 12 del mismo mes, y que habiendo en el día anterior 14 acudido tambien la Condesa de Mora á S. M. solicitando la suspension de la venta de las fincas por no presentarse postores mas que en vales reales, lo cual habia de producir la extincion de los mayorazgos, y que se le admitiera la ratificacion de la tercera parte de sus rentas, importante 120000 reales que se distribuirian entre sus acreedores, quedaron las diligencias en tal estado, y sin pro-

verse por lo tanto á esta pretension:

Resultando que en el año de 1811 acudió la Condesa de Mora al Rey intruso José Bonaparte, solicitando en atencion á la situacion en que se encontraba y á las notables desmejoras que habian sufrido las fincas, que no obstante la Real facultad que se le habia conferido, se le confiriase asimismo licencia para la venta de fincas de sus mayorazgos, y que por Real decreto de 20 de Agosto de dicho año se le concedió en efecto, con la condicion de que no habia de vender mas que aquellas que no disminuyeran su renta de 20000 pesos, libres de todas cargas, y que la enajenacion se ejecutase con intervencion de la justicia y del inmediato sucesor, y sin perjudicar los derechos de los que tuvieran asignaciones legales en los dichos bienes:

Resultando que en el mes de Noviembre del mismo año acudió la Condesa al Juzgado de primera instancia de don Leon Sagasta, comisionado al efecto, como sucesor de don Torcuato Antonio Collado, pidiendo aprobase la venta que en virtud de la licencia que por las dos Reales facultades referidas se le habian concedido tenia tratada de la heredad de la Torrecilla de Iban Crispin, con todas sus pertenencias, en la cantidad de 180000 rs. con doña Ramona Arratia, y que conforme con ella el inmediato sucesor se acordó por el Juez proceder á la venta, otorgándose en efecto la correspondiente escritura en 10 de Diciembre del citado año:

Resultando que en 19 de Junio de 1860 entabló demanda el Marqués de la Torrecilla, sucesor en dicho Mayorazgo, para que se declarase nula la citada venta y que se condenase á don José María Huet, como marido de doña Paula Acebal de Arratia, que poseia la finca como causahabiente de doña Ramona Arratia á restituirla al demandante con todas sus acciones y con todos los frutos producidos y debidos producir desde el día 18 de Julio de 1834, en que por muerte de la Condesa de Mora habia entrado á poseer el citado vínculo, pretension que fundó en que declarados nulos por decreto del Consejo de Castilla de 11 de Agosto de 1808, y los de las Cortes de Cádiz de 1.º de Enero y 22 de Marzo de 1811 los actos del Gobierno intruso, no podia surtir efecto ni servir de base legal á la escritura de enajenacion de la dehesa la autorizacion concedida por el titulado Rey José para la venta de bienes vinculados, que solo podian enajenarse por legitima Real licencia, previa tasacion y subasta; y que además por decreto de la Regencia del Reino de 15 de Julio de 1810 y por el reglamento para su ejecucion, publicado en 31 de Agosto de 1814, por el Rey Don Fernando VII, se habia declarado la nulidad de todas las enajenaciones de bienes confiscados ó separados del uso libre y goce de sus legitimos dueños por providencias del Gobierno intruso, mandándose reintegrar á los mismos en la tenencia de aquellos, con devolucion de frutos producidos y debidos producir, habiendo sido de todos modos nula la enajenacion en la forma en que se habia efectuado por no haber siquiera observado las prescripciones del decreto del Rey intruso, segun el cual debia hacerse con intervencion de la justicia, habiendo mediado únicamente la aprobacion de un titulado Juez que, solo faltando á su deber, habia podido darla, haciéndose á un precio exageradamente diminuto comparado con el de las tasaciones practicadas por las autoridades legítimas antes de 1808:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que el título por medio del cual habia sido adquirida la dehesa era legitimo, toda vez que, aun cuando pudiera decirse que la autorizacion concedida en el año de 1810 era nula como emanada de un Rey ilegítimo, habia mediado la Real facultad de Don Carlos IV, de la cual se habia hecho uso al otorgarse la escritura; que además la nu-

lidad declarada é invocada por el demandante de los actos del Gobierno intruso solo se referia á las dictadas en el órden político, ó que tuvieran relacion con él, como lo probaba la Real cédula de 19 de Febrero de 1815 que declaró las actuaciones, instrumentos y sentencias de los Tribunales del usurpador debian considerarse como válidas y subsistentes; que siendo inalienables los bienes amayorazgados, las leyes comunes no prescribian formalidad alguna para su venta, y era preciso buscar en las Reales facultades que para ella se concedian los requisitos esenciales de la enajenacion; y que siendo personal la accion deducida se habia extinguido ya en el año de 1834 al entrar el demandante en posesion del mayorazgo, habiendo dejado trascurrir despues 26 años sin que su curador hiciese reclamacion alguna ni tampoco el mismo Marqués durante el cuatrienio legal:

Resultando que absuelto el demandado de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 29 de Diciembre de 1862, declarando válida y sin ningun defecto legal intrínseco ni extrínseco la venta de la citada dehesa, entabló el Marqués de la Torrecilla recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El decreto de 11 de Agosto de 1808 en que el Consejo de Castilla declaró la nulidad de cuanto se hubiese ejecutado por el Gobierno intruso por falta de autoridad en los Jueces y Tribunales; los de las Cortes de Cádiz de 1.º de Enero y 22 de Marzo de 1811, el art. 1.º del reglamento inserto en la Real cédula de 12 de Febrero de 1815, que aun respecto de los instrumentos públicos que se daban por insubsistentes, exigia que el Rey los sanease y habilitase, y la doctrina legal consignada en los preámbulos de las dos citadas Reales cédulas, segun la cual era indudable la nulidad en cuanto se hubiese ejecutado por el Gobierno intruso por falta de autoridad para ello:

2.º La Real facultad de 3 de Marzo de 1567, la fundacion de 1566, las leyes 12 y 15, tit. 34, Partida 7.ª, y la doctrina legal segun la que solo aquel que tiene facultad para establecer una cosa puede derogarla y dejarla sin efecto:

3.º La Real cédula de 18 de Mayo de 1806 que ordenó claramente que la enajenacion de los bienes para la que se autorizaba á la condesa de Mora, hubiera de hacerse previa tasacion y en pública subasta, que era como se efectuaban las ventas judiciales en casos de esta naturaleza, y las resoluciones de la Cámara dictadas para la ejecucion de aquella en 21 de Noviembre de 1807 y en 25 de Mayo de 1808, que consentidas por la Condesa, tenian para ella fuerza de cosa juzgada, no pudiendo sustraerse á su cumplimiento sin quebrantar la ley 32, tit. 34, Partida 7.ª

4.º La citada Real cédula de 18 de Mayo de 1806 en la parte que prevenia que se notara lo conveniente con intervencion del Juez en la escritura original de fundacion del mayorazgo, despues de lo que, y no de otra manera, se daba la licencia para vender:

5.º En cuanto á la excepcion de prescripcion las leyes 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª y 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª:

6.º Y por último, y respecto á la condenacion de costas, la ley 8.ª, título 22 de dicha Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la declaracion de nulidad hecha por disposicion del Consejo de Castilla, Cortes de Cádiz y Señor Rey Don Fernando VII, de los actos ejecutados por el Gobierno de Don José Bonaparte, es y se entiendo respecto á los que se referian al derecho público, órden y régimen del Estado, pero no al derecho privado, ó sea á los que tenian por objeto satisfacer las necesidades de la sociedad, los cuales que-

daron subsistentes en conformidad á los principios de derecho de gentes:

Considerando que la facultad de conceder licencia para la enajenacion de bienes vinculados, que competia á los Soberanos, durante el régimen de la Monarquía pura, es de órden administrativo, y en sus resultados corresponde al derecho privado:

Considerando que aun cuando no fuera esta la inteligencia que debiera darse á las mencionadas disposiciones, y pudiera prescindirse de los preceptos del derecho de gentes, ajustados á las necesidades de las naciones, á fin de evitar, en cuanto sea posible, los males que siempre llevan en pos de sí las guerras, tampoco procedia la nulidad de la autorizacion concedida á la Condesa de Mora por el Rey intruso Don José Bonaparte en 20 de Agosto de 1811 para enajenar algunos bienes de sus mayorazgos, por cuanto dicha autorizacion no fué otra cosa que una confirmacion necesaria por las circunstancias en que se hallaba la nacion, y aun la misma Condesa, de la concedida por el Señor Rey Don Carlos IV en 18 de Marzo de 1806, contra cuya legalidad nada puede alegarse:

Considerando que la fundacion del mayorazgo de Vargas fué aprobada por la Autoridad Real, en uso de las facultades legislativas que, segun el régimen constitucional de la Monarquía la correspondian y que la misma Autoridad pudo modificarla, cuando y como tuvo por conveniente, sin que en declararlo así la Sala sentenciadora haya infringido las leyes 12 y 15, tit. 34, partida 7.ª que se citan:

Considerando que si bien es cierto que la dehesa de la Torrecilla, una de las señaladas por la Condesa de Mora para la venta que debiera verificarse en uso de la Real autorizacion, se sacó varias veces á pública subasta por el Juez executor, y que á consulta del mismo, por falta de licitadores, la Cámara de Castilla, por resoluciones de 21 de Noviembre de 1807 y 25 de Mayo de 1808, dispuso que se retasase y se anunciase nuevamente, tambien lo es que ni del espíritu ni de la letra de la Real cédula de 18 de Mayo de 1806 puede deducirse que la venta debiera verificarse en pública licitacion:

Considerando que dicha Real cédula es la única ley en la materia, puesto que las decisiones de la Cámara no pueden considerarse como tal, ni tampoco como ejecutorias, obtenidas en contradictorio juicio, que obligaran á la Condesa á su cumplimiento, y que por lo tanto, lejos de haberse infringido por la Sala, su sentencia se halla ajustada á sus prescripciones:

Considerando que la falta de anotacion de la venta, que debiera hacerse por el Juez comisionado, en los títulos de fundacion, no es de las esenciales, que, por la naturaleza del contrato, deba hacerlo ineficaz, ni es de la responsabilidad del comprador:

Considerando que segun la ley 9.ª, título 19, Partida 6.ª, perjudica á los menores la prescripcion que tuvo principio antes de su nacimiento:

Considerando que habiendo tenido lugar la venta en 10 de Diciembre de 1811, con intervencion del que, á la sazón, era inmediato sucesor á la vinculacion á que pertenecia la finca, desde cuyo día principió á correr el término de la prescripcion, sin que por parte del actual Marqués de la Torrecilla se haya pedido la restitution, durante el cuatrienio legal, del lapso del tiempo que pudo haber trascurrido mientras se halló en la menor edad, se hallan prescritas, tanto la accion de nulidad como la reivindicatoria, y que por lo tanto no han sido infringidas las leyes que sobre este particular se citan:

Considerando finalmente que la imposicion de costas es el resultado del juicio formado por la Sala en conformidad á las facultades que la competen por la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y que en este supuesto, aun cuan-

do se considere vigente la ley de Partida que se cita, no se ha infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de la Torrecilla, á quienes condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Intendencia militar del distrito de Estremadura. — Intervencion militar de Estremadura. — Relacion de los individuos que teniendo consignados sus pagos por la gratificacion de 2000 rs., con arreglo á la ley de reemplazos de 1856, sobre la Tesorería de Hacienda pública de Cáceres, no se han presentado para su cobro, lo que deberán efectuar en todo el presente mes.

### Nombres.

Juan Gonzalez Rodriguez.  
Félix Flores Tapia.  
José Diaz Pulido.  
Eulogio Hernandez Rubio.  
Facundo Jimenez Serradilla.  
Damian Panadero Crespo.  
Leandro Ladero Ramos.  
José Pascual Garcia.  
Eusebio Lozano Monforte.  
Antonio Martin Jimenez.  
Francisco Rodriguez Gonzalez.  
Antero Gil Carrero.  
Juan Vicente Calle.  
Antonio Fernandez Rodriguez.  
Antonio Baltherra Guisado.  
Joaquin Palacios Martin.  
José Mateo Fernandez Perez.  
Felipe Martinez Martin.  
Antonio Granizo Herrero.  
Aniceto Ramos Gonzalez.  
Agapito Ramos Martin.  
Juan Marcelino Gonzalez.  
Antonio Bonalonso Navero.  
Julian Barroso Gago.  
Manuel Rodriguez Fernandez.  
Badajoz 13 de Diciembre de 1864.  
—Demetrio Jenech.  
Es copia.—Luis Dalman de Baquer.  
Es copia.—El C. J. de E. M., José Muriel.»  
Es copia.—El Gobernador militar interino, Miguel Tenorio.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Territorial y Consumos.—Su-  
ministros.

RELACION de las cartas de pago espe-

didadas por estas oficinas, de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente año económico y que han sido formalizados en el presente mes, las mismas que ha dispuesto esta Administracion se entreguen ya al Recaudador de contribuciones de las que corresponden á los pueblos que tiene á su cargo, como asimismo á las Administraciones de los partidos de Plasencia y Trujillo, para que las abonen á los apoderados de los espresados pueblos, anotándolas en sus cuentas con la debida aplicacion.

Rs. cénts.

### Mes de Setiembre.

#### CONSUMOS.

Brozas, segun carta de pago número 75 . . . . . 563 39

#### TERRITORIAL.

Arroyo del Puerco, segun carta de pago núm. 71... 4 88  
Malpartida de Cáceres, idem idem . . . . . 2 84  
Montanech, idem idem . . . . . 100 42  
Zarza la Mayor, idem idem . . . . . 489 86  
Almaráz, idem núm. 74... 417 49  
Aldeanueva del Camino, idem idem . . . . . 85 76  
Casar de Palomero, id. id... 4 88  
Coria, idem idem . . . . . 15 68  
Jarandilla, idem idem . . . . . 95 9  
Navaconcejo, idem idem . . . . . 4 88  
Navalmoral, idem idem . . . . . 981 17  
Plasencia, idem idem . . . . . 433 29  
Villar de Plasencia, id. id... 2 13  
Alía, idem núm. 72. . . . . 11 98  
Casas del Puerto, idem idem. 26 48  
Escorial, idem idem . . . . . 55 66  
Guadalupe, idem idem . . . . . 220 90  
Jaraicejo, idem idem . . . . . 94 44  
Logrosan, idem idem . . . . . 26 64  
Miajadas, idem idem . . . . . 747 39  
Puerto de Santa Cruz, id. id. 54 37  
Trujillo, idem idem . . . . . 1103 16

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa este anuncio.

Cáceres 15 de Diciembre de 1864.—  
Manuel Gonzalez Granda.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de espresado pueblo, proceda á la formacion del amillaramiento de riqueza, base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se previene á los vecinos y forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaria municipal, en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues de no hacerlo, les podrá parar el perjuicio que con arreglo á la ley es consiguiente.

Monroy 12 de Diciembre de 1864.  
—El Alcalde, Agustin del Sol.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.

### Pedido de relaciones.

Siendo necesario procederse por la Junta pericial de este distrito municipal

á la formacion del apéndice ó rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se previene á los propietarios, tanto vecinos como forasteros del mismo, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; advertidos que de no hacerlo, se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oídos en desagravio, conforme con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo de 1845.

Cedillo 13 de Noviembre de 1864.  
—Manuel Berza —Tomás Nevado, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARÍA.

### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo que presido, en sesion de este dia ha acordado, que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, á la contribucion territorial, presenten en la Secretaria de este Municipio y hasta el dia 31 del corriente, relaciones juradas de los bienes que posean ó lleven en administracion, enclavados en este término jurisdiccional, con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la evaluacion de la riqueza, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del año económico de 1865 á 1866; bien entendido que el que no cumpla con este deber incurrirá en las penas que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y ademas privados del derecho de reclamar de agravio.

Torre de Santa Maria 14 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Carrasco.—Diego Miguel Arias, Secretario.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA  
PROVINCIA DE CACERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Ramon Martin Comez...	460
Domingo Jaray.....	15100
Anselmo Sanchez de Leon	25310
Pedro Gomez Gil.....	88060
Gabriel Llamas.....	50000
Agustin Donaire.....	125020
Facundo Alvarez.....	1040
Cayetano Garcia Rodriguez.....	5000

Madrid 10 de Diciembre de 1864.—  
Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 14 de Diciembre de 1864.—  
Es copia.—Ignacio Hurtado.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica la siguiente lista de las escuelas vacantes en el distrito.

### Provincia de Salamanca.

Escuelas que se proveerán por oposicion en el próximo mes de Enero juntamente con las que vacaren de esta clase dentro del período de este anuncio.

#### De párvulos.

La de Béjar, dotada con 5500 reales; Alba de Tormes, con 4400, y Vitigudino con 4000.

#### De niñas.

La titulada de la Casa la Tierra, en esta capital, con 3666 rs., y la de Gallegos de Argañan, con 2200.

#### De provision ordinaria.

La elemental completa de niños del Monsagro, con 2500 rs.

#### Incompletas de niños.

España, con 1800 rs.; Fresno de Alhandiga, con 1160; Gejuelo del Barro y Pelilla, con 1000.

### Provincia de Zamora.

La elemental completa de niñas de Riego del Camino, dotada con 1166 rs.

#### Incompletas de niños.

Las de Ferrerueta y Briene de Sog. con 2000 rs. cada una; Escobar y Faddon, con 1500; Riomanzanas y Moldones, con 1000.

Los aspirantes á las referidas escuelas presentarán sus solicitudes documentadas ante la Secretaria de la respectiva Junta provincial, por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, cuyo plazo espirará tres dias antes para las de oposicion.

Salamanca 14 de Diciembre de 1864.  
—El Rector, Tomás Belestá.

### Anuncio.

El dia primero del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana, se procederá en la casa administracion de Arroyo del Puerco y su calle de Palacio, al remate de arriendo á pasto y labor por tiempo de cuatro años, que darán principio en 29 de Setiembre de 1865, de la dehesa titulada Palacio Blanco y Senara del mismo nombre enclavada en ella, término de Cáceres, pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna, Benavente é Infantado, bajo el precio y demas condiciones del pliego que pondrá de manifiesto dicho dia el administrador que suscribe, en relacionada casa administracion, á cuantos gusten interesarse en el remate.

Cáceres 18 de Diciembre de 1864.  
—Jacinto Hurtado Villegas.

### Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.